

52

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez el presente proceso, para su conocimiento, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020, por CUARENTENA NACIONAL decretada por el señor Presidente de la Republica, para prevenir contagio masivo por COVID-19, termino este en que el CSJ suspendió términos, reanudándolos a partir del 1º. Del 2020, a pesar de continuar el país en cuarentena nacional con algunas excepciones. Finalmente se deja constancia, que se regreso al juzgado a partir del 01 de julio del 2020, ingresando solo dos empleados por día. Sirvase proveer.

Cali, julio 15 del 2020

La Secretaria,

AMPARO MOLINA NARVAEZ

Auto No.774

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio quince (15) del año dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE como Dependiente Judicial del doctor CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, apoderado judicial de la parte actora, al señor WILLIAM YAMIL MERGES, identificado con la C.C. No.16.931.209, en los términos del escrito que antecede.

HAGASE entrega al señor WILLIAM YAMIL MERGES, del oficio de medidas cautelares solicitada por el doctor VARGAS SANTOFIMIO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Maria Cecilia Gonzalez Holguin
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN.

Ayrb

2 Autos
Cuaderno Bucarro
EXCEPCIONES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/07/22-2020
La secretaria, *P/M*

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, Julio 10 del 2020

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que no corrieron términos del 16 de marzo el 2020 al 30 de junio del 2020, por cuarentena nacional decretada por el Señor Presidente de la Republica para evitar el contagio masivo por COVID-19, tiempo este en el cual el CSJ. Suspendio el termino de las actuaciones procesales, comenzando a correr términos nuevamente a partir del 01 de julio del 2020, por orden el CSJ, a pesar de continuar el país en cuarentena, con algunas excepciones. Finalmente se deja constancia, que se esta ingresando a laboral al despacho, dos empleados por día.

AMPARO MOLINA NARVAEZ

Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 646

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SUS ARGUMENTOS

En este evento se formula como previa la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES, que se funda, según lo explicado por el apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción, en el hecho que la demandante en reconvencción pretende el pago de los gastos de educación para su hija mayor de edad, la cual se encuentre emancipada legalmente por haber cumplido la mayoría de edad, además es una indebida acumulación de pretensiones, mas cuando la señora CLAUDIA DEL PILAR ROJAS, pretende actuar en representación del hijo Andres Felipe Salazar, hoy mayor de edad y quien debe de si es del caso adelatar las gestiones pertinentes.

Finalmente pretende la señora ROJAS, la modificación de la cuota de alimentos para su menor hijo SAMUEL ALEJANDRO SALAZAR, la cual ya fue establecida mediante fallo del 28 de octubre del 2016, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 2015-00423-00 del Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundi-Valle, considerando que es un imprevisto jurídico buscando el error del aparato judicial y que si es del caso proceder a la regulación de cuota de alimentos, debe de entablar las acciones correctas con el procedimiento idóneo y no mediante este proceso.

De dicho escrito se le corrió traslado a la parte actora en reconvención, quien dentro del termino manifestó que no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que en la sentencia de divorcio se dispondrá la proporción de los alimentos para los hijos comunes de la pareja, con base en lo dispuesto en el art. 257 del C. Civil.

Que los alimentos son un derecho fundamental y en el presente caso, la pareja tiene dos hijos en común, uno menor de edad y otro mayor de edad estudiante universitario.

Que al hijo menor de edad el padre de vez en cuando le pasa \$200.000.00 y al hijo mayor de edad, el padre no le pasa alimentos argumentando que ya es mayor de edad.

Indicando que el Juez de Familia tiene la faculta de fallar extra y ultra petita, con el fin de evitar nuevos procesos de la misma índole. Que se esta en presencia del derecho fundamental de alimentos de un menor de edad y un estudiante universitario, y así poner fin de manera integra a esta controversia entre las partes.

Para decidir, se

CONSIDERA

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también es un instrumento de suprema

valia para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales o mejor aún el pronunciamiento de un fallo inhibitorio

Dichas excepciones, en cuanto a la oportunidad y forma para proponerlas, así como su trámite y decisión, se encuentran reguladas en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso.

Vale la pena traer a colación para tener una mejor idea acerca de la naturaleza y forma de las excepciones previas, el concepto que sobre tan importante medio de defensa expone el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición páginas 418 y 419, Editorial ABC:

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

"Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, como la veremos en su oportunidad, ciertos hechos tipificados como excepción previa y como causal de nulidad no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.

"Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que éstas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite

predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregir oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Reiteramos, las "excepciones previas", en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada..."

De otra parte, entre los principios que gobiernan la proposición, el trámite y decisión de las excepciones previas, se encuentra el de la taxatividad de las mismas que impide que el demandado pueda formular excepciones que no estén expresamente consagradas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y ello se desprende del texto de la norma que en su inciso primero señala: *"El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas..."*, entregando seguidamente un listado de las situaciones jurídicas debidamente denominadas que pueden esgrimirse como tales.

Descendiendo al caso de auto, el artículo 100 Numeral 5°. Enlista la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la cual revisada la misma se observa que efectivamente existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que si bien es cierto que el art. 389, dispone la proporción de alimentos para los hijos comunes de la pareja, también lo es que uno de los hijos ya es mayor de edad, por lo cual debe de conferir poder para adelantar cualquier proceso de fijación de cuota de alimentos, no siendo este el proceso para adelantar, en cuanto al hijo menor de edad, ya se encuentra señalada la cuota de alimentos, siendo el proceso a seguir el de regulación de cuota alimentaria, ahora bien si el padre del menor no está cumpliendo con la cuota pactada, la ley ha provisto a la parte de las acciones pertinentes para obtener dicho pago, situación esta que no fue corregida por la señora apoderada judicial de la parte demandante en reconvención no corrigió debidamente dicha falencia a pesar de haber presentado oportunamente escrito descorriendo el traslado de dicha excepción, por lo cual deberá este despacho de declarar probada la excepción propuesta de inepta

9

demanda por indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia se rechazara la demanda de reconvención y devolverá la misma.

RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción previa propuesta.

RECHAZAR la demanda de RECONVENCION por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Maria Cecilia Gonzalez Holguin
MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN.

2 autos
C # 1

JUZGADO 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE	
En Estado No. 42	de hoy, notifíco a las
partes el auto que antecede (	
Calí,	Julio 22-2020
El (la) Secretaria	